

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 355

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación: 2017-00750-00
Demandante: Constanza Lemos Narváez
Demandados: Gonzalo Lemos Borja, Pedro Luis Lemos Borja y
María Doris Medina Posada y personas indeterminadas

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto No. 3146 del 22 de noviembre del 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el Art. 317 del CGP.

ANTECEDENTES

Pretende la apoderada recurrente, se revoque el auto de la referencia, a través del cual se declaró la terminación del proceso al configurarse el desistimiento tácito.

Por lo anterior, allega al plenario memorial contentivo de: una copia de una carta enviada por Bancoomeva a la señora Constanza Lemos Narváez, una relación de crédito de vivienda expedido por la precitada entidad, y copia del certificado de cámara y comercio de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, sin que, el despacho evidencia escrito alguno donde el recurrente manifiesta su inconformidad contra el auto atacado.

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

AVG

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

*Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) **y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.**”¹.*

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

Ahora bien, el artículo 318 ibidem: “...**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, en atención a que, el apoderado recurrente, no allegó junto a la reposición las razones de inconformidad en las que la funda, tal y como lo establece la precitada norma, solo allegó al plenario documentos que, a consideración del despacho no atacan el auto que decretó la terminación del proceso, luego entonces, es imposible para esta judicatura entrar a decantar y estudiar el memorando recurso, ello por cuanto no son claras las razones que motivaron al apoderado de la parte demandante a atacar dicha terminación.

Aunado a lo anterior, el despacho también considera que dentro del presente asunto se le ha dado cabal cumplimiento a la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta completamente lo dispuesto en las normas procesales aplicables al presente trámite.

En conclusión, no hay lugar a revocarse el auto objeto de recurso, en tanto que la terminación de la presente demanda bajo la figura del desistimiento tácito se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 3146 del 22 de noviembre del 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501aecda3d0d082ba5934051553a2560b95e900e3a802b10a4e5613482ff16bf**

Documento generado en 15/02/2022 10:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 493

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2019-00260
Demandante: Ebelcy Cardona Arboleda
Demandado: Acreedores

Atendiendo a que mediante memorial de fecha 26 de noviembre del 2021, la doctora YESENIA FERNANDA ESPINOSA TORRES aceptó el cargo de liquidadora en el cual fue nombrada mediante providencia No. 2795 del 27 de octubre del 2021, y, en la misma calenda allegó al plenario Acta de Notificación personal, se hace necesario dejar sin efectos el auto No. 3372 del 13 de diciembre del 2021 mediante el cual se relevó a la precitada liquidadora, ello por cuanto la misma desea asumir dicho cargo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 3372 del 13 de diciembre del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría correr traslado del expediente del proceso de la referencia a la liquidadora YESENIA FERNANDA ESPINOSA TORRES para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718f61e8b7774cfe2e1763006e5d26dbb624aa1acf5f87f3c99c5e81b6e5485a**

Documento generado en 15/02/2022 10:08:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 427.

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00621-00.
Demandante: Yurani Ortiz.
Demandado: Herederos Indeterminados de la señora María Emma Restrepo de Arango y demás personas que se crean con derechos.

Teniendo en cuenta que el Dictamen Pericial allegado al plenario debe permanecer en la secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el termino de 10 días; según los lineamientos del inciso 1º del artículo 231 del C.G.P., resulta imperioso aplazar la celebración de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, la cual se fijó para el día 17 de febrero de 2022, a las 9:00 AM.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho dictamen fue allegado al plenario el día **09 de febrero de 2022**, surtiéndose por la secretaría el traslado correspondiente a las partes el día **10 de febrero del mismo año**. Así las cosas, el referido término -a la fecha de programación de la audiencia- aun no fenecido.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia señalada para el día **17 de febrero de 2022** a las 9:00 am., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día **08 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.** como nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial y la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., con la comparecencia de las partes, testigos, apoderados, curador ad-litem y perito.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be27d698a6c9dffde1f5f90934f9ee255247875fcc1014021245ec5a52af27e**

Documento generado en 15/02/2022 11:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 358

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
RADICACIÓN: 2020-00303
DEMANDANTE: LEYDER IGNACIO SOTO GUTIERREZ
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto No 578 del 16 de abril de 2020, por medio del cual se tuvo por notificados por conducta concluyente a varios de los demandados y se requirió a la parte demandante, a efectos de que se procediera con la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, de los demandados que faltaban por notificar.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición, en contra del auto referido en el párrafo anterior, específicamente en contra de los numerales segundo, quinto, octavo, doce y trece, mediante los cuales se tuvo por notificado por conducta concluyente a los demandados CIFIN S.A, FINANCIA SAS, BANCO DE OCCIDENTE y se requirió a efectos de que adelantara la notificación de conformidad con el artículo 292 del CGP de los demandados RF ENCORE SAS y EXPERIAN COLOMBIA S.A., al no estar de acuerdo con lo dispuesto por el juzgado, como quiera que los mentados demandados se encontraban notificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Posterior a ello la parte demandada aporta la notificación del artículo 292 del CGP, del demandado RF ENCORE SAS y solicita nuevamente la reforma de la demanda.

Del recurso de reposición se corrió traslado a las partes, pronunciándose el apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A. quien solicita se mantenga en firme el auto atacado, como quiera que la notificación realizada no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 82 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o

diligencia, se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

En este estado del asunto, resulta necesario transcribir el art. 8 del Decreto 806 de 2020 mediante el cual se estableció una nueva forma de notificación personal por mensaje de datos *“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*, la cual *“...se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”* Cumplido lo anterior, el Despacho resolverá sobre la procedencia de tal notificación, procediendo a realizarse mediante secretaría. –Resalta el Juzgado-

Si bien, se puede surtir la notificación personal en la dirección electrónica de los demandados, la misma deberá cumplir con todos los rigorismos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto es que para que la misma se tenga por surtida, se debe allegar la confirmación de recibido de los correos electrónicos, es por ello que las notificaciones allegadas por la parte demandante no se dieron por surtidas, como quiera que no se aportaron las mentadas constancias, de ahí que el juzgado hubiera tenido por notificados por conducta concluyente a los demandados que contestaron la demanda y respecto de quienes no lo habían hecho se les tomo dicha notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP, es por ello que se requirió para que se adelantara la notificación del 292 de los demandados que faltaban.

Ahora en el caso particular del demandado EXPERIAN COLOMBIA S.A, pese haber presentado escrito de contestación de la demanda, no se dio por notificado por conducta concluyente, toda vez que el poder allegado no cumplía con los requisitos establecidos en la norma, de ahí que se requiriera para que adecuara el mismo, siendo remitido por dicha sociedad el nuevo poder.

Así las cosas, no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante respecto a lo decidido por el juzgado en el auto que es materia de reproche, como quiera que el Despacho, si bien no tuvo en cuenta las notificaciones allegadas por no cumplir con los requisitos establecidos en el mentado decreto, procuro por surtir la notificación con lo que resultaba válidamente jurídico, para tener por surtida la notificación de los demandados, razón por la cual no se repondrá el auto atacado.

Ahora en cuanto a la solicitud de reforma de la demanda, sobre la misma se decidirá una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No 578 de fecha 16 de abril de 2020, por las

razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificado del auto admisorio de la demanda desde la notificación el presente proveído, de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 301 del Código General del Proceso a la sociedad demandada **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

TERCERO: Se reconoce personería a los abogados **JOSE MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía No 80.417.606, como abogado principal y a los abogados **ALEJANDRO ACEVEDO ESCALLO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1. 018.414.692 y **ADOLFO ENRIQUE GÓMEZ TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.443.088, como apoderados sustitutos de la sociedad demandada **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, de conformidad con las facultades que les fueron otorgadas. No obstante, se precisa que no podrán actuar simultáneamente, pues es necesario que los suplentes acrediten la voluntad del primero de no actuar, para que sea admitida su gestión.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, pasar a despacho a efectos de resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente
MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

CAR

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c48454190411e4cc86edbc5b52f293f7f179545bc0edc11549e0f620b1c37be**
Documento generado en 15/02/2022 01:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.3156

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de persona natural no comerciante
Radicado: 2021-00055-00
Solicitante: Johann Alejandro Dueñas

El señor Johann Alejandro Dueñas presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No 534 del 12 de mayo de 2021, mediante el cual el Despacho resolvió abstenerse de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial del deudor insolvente.

ANTECEDENTES

1. Mediante la decisión censurada, el Despacho resolvió abstenerse de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial del deudor insolvente, como quiera que no existen bienes en cuantía considerable para solventar las acreencias del solicitante, avizorando que dar apertura al proceso de liquidación patrimonial, conlleva al desgaste del aparato jurisdiccional, dado que con la relación de bienes aportados no se alcanza a pagar ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas.

2. Inconforme con esa determinación, el solicitante señaló que la juez ignoró que no existe normativa alguna que impida la apertura y trámite de la liquidación patrimonial para aquél deudor cuyos créditos sean mayores a su patrimonio, vulnerando su derecho al acceso a la administración de justicia.

3. Añadió que el 20 de enero de 2021 fue declarada fracasada la negociación de deudas del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por parte del Centro de conciliación ASOPROPAZ, y en aplicación al artículo 561 y 563 numeral 1 del C.G.P., fue remitido el asunto para dar trámite a la apertura de liquidación patrimonial.

4. Bajo estos argumentos, solicita al Despacho que revoque en su totalidad el auto atacado dando apertura a la liquidación patrimonial, o en su defecto se conceda el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

En este estado del asunto, resulta imperioso traer a colación lo indicado por la H Corte Suprema de Justicia en su providencia STC11678-21 en la cual dispuso:

4.1. El motivo que fundó la decisión de la autoridad judicial criticada de rechazar la demanda para liquidación judicial de persona natural comerciante, consistente en que el activo a liquidar relacionado por el actor en su solicitud «no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación...

...4.2. Aunque lo expuesto es suficiente para acceder a la protección solicitada, amerita precisar que para la Sala no resulta admisible el citado motivo que las autoridades accionadas infirieron para fundar su decisión de rechazar la demanda, debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite.

Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

5. Así, aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento constitucional advertido, a

fin de que la Corporación criticada resuelva nuevamente sobre el recurso de apelación presentado por el gestor, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas.”

Ahora si bien es de indicar, que la postura adoptada por el juzgado, en el auto que es objeto de reproche, se encontraba fundamentada en los pronunciamientos del H Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, mismos que fueron objeto de revisión por la H. Corte Suprema de Justicia, quien mediante el fallo de tutela que se relacionó anteriormente, dejó claramente establecido que la insuficiencia de bienes del insolvente no impide iniciar el trámite de liquidación patrimonial, calificando como defecto procedimental absoluto aquel en que se incurre cuando se interpreta lo contrario.

Así las cosas y acatando lo dispuesto por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil, no queda otro camino que revocar el auto atacado, pues las razones de negar la apertura del proceso liquidatario, se fundamentaron en la falta de bienes del deudor, mismas que queda sin soporte jurídico después de lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia. por lo tanto, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio N° 534 del 12 de mayo de 2021.

SEGUNDO: SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite normal del presente asunto Notifíquese

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

C.A.R.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e0bdb2269428a8d16599673dea2733fd4fd97c870b43853b046f1054208acc5

Documento generado en 15/02/2022 01:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.356

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00440-00
DEMANDANTE: WILLIAM HERNÁN GARCÍA MENESES Y OTRO.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA AIKI S.A.S

Una vez revisado el presente proceso, se observa que el material probatorio se limita exclusivamente a los documentos allegados al plenario con el escrito de demanda, en la contestación de esta, donde se propuso excepciones de mérito y en el escrito que descorre traslado a la contestación.

Pues bien, a modo de ver de ésta directora procesal, al efectuar una interpretación armónica de los artículos 278, 390 parágrafo 3º, 443 numeral 2º y 392 del Código General del Proceso, en contraste con los elementos de juicio que obran en el plenario, resulta diáfano concluir que dentro de este asunto no se hace estrictamente necesario para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde, llevar a cabo las ritualidades de la audiencia contemplada en el referido Art. 392 del C.G.P., por las motivaciones que se expondrán a continuación:

La parte demandante promovió la presente demanda ejecutiva con el fin de obtener el recaudo de unas sumas de dinero representadas en un Acta de Conciliación, allegado como base de la acción que presuntamente le adeuda la demandada CONSTRUCTORA AIKI S.A.S., No obstante, surtida la notificación al extremo pasivo, éste propuso como excepciones de mérito: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Ineptitud sustantiva de la demanda- Código General De Proceso - Artículo 100, numeral 3, Inexistencia del demandado”, “Inexistencia de la obligación”* las cuales pretende acreditar con elementos probatorios únicamente documentales.

Por otra parte, según lo establecido en el inciso 3º numeral 2º del Artículo 278 del C.G.P. el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*. Pues bien, para esta directora procesal aquella disposición legal se traduce que en aquellos asuntos en los que al momento de hallarse trabada la Litis y de mediar oposición a la prosperidad de las pretensiones, cuyos elementos probatorios se basen enteramente en los documentos que obran en el expediente, es decir, que por cuenta de los extremos en contienda no sean solicitadas pruebas adicionales en los escritos arrimados con sus respectivas peticiones, y el Despacho no advierta la necesidad de decretarlas de manera oficiosa, deberá emitirse sentencia anticipada.

En línea, tenemos que el artículo 443 del C.G.P., en su numeral 2º, nos establece el procedimiento que ha de imprimirse en aquellos asuntos en los que por cuenta del extremo ejecutado se hayan formulado excepciones de mérito en aquellas ejecuciones, remitiéndonos a la celebración de la audiencia prevista en el artículo

392 ibidem, obra ritual procesal aplicada a los procesos verbales sumarios, en razón a que se encuentra contemplada en el Capítulo 1 del Título II del Código General del Proceso, la cual lleva como título, Proceso Verbal Sumario.

En este estado de cosas, procesalmente se advierte admisible el anterior señalamiento para llevar a cabo audiencia de que tratan las normas referidas en el párrafo inmediatamente anterior, sin embargo, al realizar la hermenéutica de las anteriores disposiciones, en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del párrafo 3° del Artículo 390 del C.G.P., la cual en su tenor literal contempla: “(...) Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar o practicar”. (subraya el Juzgado), concluye el Despacho la posibilidad de emitirse sentencia anticipada dentro del presente asunto.

La anterior disposición le otorga al funcionario judicial sin lugar a la existencia de duda interpretativa alguna, el poder discrecional de emitir providencia escrita, a través de la cual decida de fondo la controversia suscitada entre las partes, al concurrir dos situaciones particulares, como son: i) que el asunto debatido se refiera a un proceso verbal sumario, y ii) que las pruebas aportadas permitan decidir de fondo la controversia puesta a su consideración, y no se requieran más pruebas por practicar o decretar para tal efecto. Nótese, como se ha contemplado por parte del legislador, en un escenario específico, la posibilidad de que el director procesal, no obstante haberse implementado el sistema de la oralidad en las acciones judiciales que se les imprimen los procedimientos contemplados en la ley 1564 de 2012, emita una sentencia escrita sin necesidad de citar a audiencia a los extremos en contienda, para serles enterada la misma a través de estado.

En este estado de cosas, este Despacho judicial considera procesalmente acertado dentro de las presentes diligencias dar aplicación a la disposición contenida en el inciso final del párrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., bajo el entendido de que aquella ordenanza no hace referencia estrictamente a los procesos verbales sumarios, sino que la misma puede entenderse dirigida, a todas las acciones judiciales que en razón a su cuantía y por disposición de nuestra obra procesal vigente, se le deba imprimir y/o aplicar el procedimiento que se ha establecido a aquella clase de procesos.

Y es que como se expuso en líneas precedentes, al armonizar la interpretación de las anteriores ordenanzas, es apropiado convenir que dentro del presente asunto no se requiere la celebración de la audiencia de que trata el citado artículo 392, a efectos de emitir la decisión que en derecho corresponde pues el legislador ha facultado al Juez para emitir sentencia escrita en los asuntos judiciales que se tramiten conforme al procedimiento de los procesos verbales sumarios, cuando obren en el plenario suficientes elementos de juicio para decidir el asunto que se debate, y no hubieren más pruebas por practicar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y mencionados en el acápite de pruebas, así como las indicadas en el escrito que descorrió el traslado de las excepciones de mérito.

B. PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos acompañados con el libelo contestatario, los cuales se les dará el valor legal al momento de resolver.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del despacho: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada correspondiente.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62095fe1bb94f0676ee68655879c9b7a6553c2a7468d70b75b22bd5260624edb**

Documento generado en 15/02/2022 10:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 496

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00468-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Protección Vehicular y Arquitectónica S.A.S, Frederick Chastro y Jonathan Steven Murcia Rodríguez.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los ya embargados, dentro del proceso de jurisdicción coactiva por impuestos municipales, adelantado por la Alcaldía de Jamundí (Valle), contra el señor Frederick Chastro, identificado con la cédula de extranjería No. 236.289, bajo la radicación 2016-125055.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los ya embargados, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI (VALLE), adelantado por el CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO, bajo la radicación 2008-00305.

TERCERO: DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado “**PROTECCION VEHICULAR Y ARQUITECTONICA LTDA**” identificado con la Matricula No. 871305-2, de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) y de propiedad de la sociedad demandada Protección Vehicular y Arquitectónica S.A.S.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de los demandados: i) sociedad **PROTECCIÓN VEHICULAR Y ARQUITECTÓNICA S.A.S**, distinguida con el NIT. 900.616.964-4, ii) el señor **FREDERICK CHASTRO**, identificado con la cédula de extranjería No. 236.289 y iii) el señor **JONATHAN STEVEN MURCIA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.683.454, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

QUINTO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$69.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658d4f4664fbe2d29a765c7cd002a2e138b85e5fedf7ddd56dfd2a8d84fa2dbc**
Documento generado en 15/02/2022 10:08:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 495

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00468-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Protección Vehicular y Arquitectónica S.A.S, Frederick Chastro y Jonathan Steven Murcia Rodríguez.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra de la sociedad **PROTECCIÓN VEHICULAR Y ARQUITECTÓNICA S.A.S., FREDERICK CHASTRO y JONATHAN STEVEN MURCIA RODRÍGUEZ** a fin de que cancelen las sumas de dinero que se exponen en el libelo demandatorio, mismo que pretende sea acumulado al presente proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda incoada reúne los requisitos legales de los artículos 82 y S.S., 430, y S.S., del Código General del Proceso, 422 del Código de Comercio y Ley 820 de 2003, el Juzgado, procederá a admitirla y acumularla al proceso de radicación 76001-4003-003-2021-00468-00 aquí en curso, por resultar ello procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 463 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto esta juzgadora, procede a librar mandamiento de pago y aceptar la acumulación de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMÚLESE al presente proceso ejecutivo, la demanda presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** Nit. 860.002.180-7 y en contra de i) la sociedad **PROTECCIÓN VEHICULAR Y ARQUITECTÓNICA S.A.S**, distinguida con el NIT. 900.616.964-4, ii) el señor **FREDERICK CHASTRO**, identificado con la cédula de extranjería No. 236.289 y iii) el señor **JONATHAN STEVEN MURCIA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.683.454 por ajustarse a lo previsto en el artículo 463 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De acuerdo con lo estipulado en el numeral 2° del Artículo 463 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra: la sociedad **PROTECCIÓN VEHICULAR Y ARQUITECTÓNICA S.A.S**, distinguida con el NIT. 900.616.964-4, ii) el señor **FREDERICK CHASTRO**, identificado con la cédula de extranjería No. 236.289 y iii) el señor **JONATHAN STEVEN MURCIA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.683.454, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el Artículo 108 Ibídem.

TERCERO: ORDENESE por secretaria, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: ORDENASE a la parte ejecutada sociedad **PROTECCIÓN VEHICULAR Y ARQUITECTÓNICA S.A.S**, distinguida con el NIT. 900.616.964-4, **FREDERICK CHASTRO**, identificado con la cédula de extranjería No. 236.289 y **JONATHAN STEVEN MURCIA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.683.454, se sirvan pagar a favor del ejecutante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7** dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 7.372.553 **M/CTE**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio 2021, incorporado en el contrato de arrendamiento de local comercial S/N, respecto del inmueble (bodega) ubicado en la carrera 8ª # 39-12 del barrio el Troncal de la ciudad de Cali (Valle).

2. Por la suma de \$ 7.372.553 **M/CTE**, a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021, incorporado en el contrato de arrendamiento de local comercial S/N, respecto del inmueble (bodega) ubicado en la carrera 8ª # 39-12 del barrio el Troncal de la ciudad de Cali (Valle).

3. Por la suma de \$ 7.739.522 **M/CTE**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto 2021, incorporado en el contrato de arrendamiento de local comercial S/N, respecto del inmueble (bodega) ubicado en la carrera 8ª # 39-12 del barrio el Troncal de la ciudad de Cali (Valle).

4. Por la suma de \$ 5.950.000 **M/CTE**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre 2021, incorporado en el contrato de arrendamiento de local comercial S/N, respecto del inmueble (bodega) ubicado en la carrera 8ª # 39-12 del barrio el Troncal de la ciudad de Cali (Valle).

5. Por la suma de \$ 5.950.000 **M/CTE**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre 2021, incorporado en el contrato de arrendamiento de local comercial S/N, respecto del inmueble (bodega) ubicado en la carrera 8ª # 39-12 del barrio el Troncal de la ciudad de Cali (Valle).

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12º art. 78 del CGP).

OCTAVO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2deda5e61c5b4b8e0a22d183cf15a79e4f78004d2b12c3576458c49c85a841c**
Documento generado en 15/02/2022 10:08:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 426.

Proceso: Verbal de Simulación (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00703-00.
Demandante: Marino Rizo Castañeda y Henry Rizo Castañeda.
Demandado: Zenia Amaris Peña.

Teniendo en cuenta que por error involuntario el Despacho omitió en el auto admisorio de la presente demanda, fijar caución para la procedencia de la inscripción de la demanda solicitada como medida cautelar; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 590 del CGP, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 590 del C.G.P., se dispone **FIJAR** caución en la suma de \$20.369.000 M/CTE, la cual deberá prestar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

047

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

babafe0c982d953640bb6439a8bc6334e42b1cae56b3189851333ef20ff4cd38

Documento generado en 14/02/2022 10:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 465

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00096-00
Demandante: Finanzauto S.A.
Demandado: Teresa de Jesus Ramirez Posso

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la señora **TERESA DE JESUS RAMIREZ POSSO (C.C. 31.496.955)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por la señora **TERESA DE JESUS RAMIREZ POSSO (C.C. 31.496.955)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** GJT-620, **Clase:** CAMIONETA, **Marca:** BAIC, **Línea:** M20, **Color:** ROJO, **Modelo:** 2019, **Motor:** DAM15DL-181000247-WU, **Chasis:** LNBMDLAFXKR926661, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de la señora **TERESA DE JESUS RAMIREZ POSSO (C.C. 31.496.955)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A** quien puede ser notificado en la **Avenida las Américas No. 50-50 de Bogotá D.C**, o en el correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co ó a través de su apoderado judicial **Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN** en la oficina de abogado ubicada en la **Carrera 7 No. 70ª - 21 Of. 303** de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en las siguientes direcciones o de no ser posible, donde la Policía Nacional disponga.

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCIÓN</u>	<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas No. 50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N° 74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N° 23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N° 6N-28	4856239
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31 ^a -110Local 12. CC San Lázaro	3203899878
Medellín	Finanzauto Medellín El Poblado	Cra 43 a N° 23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N° 15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894
Funza	Bodega Finanzauto Finca Sauzalito	Km 3, vía Funza-Siberia, Municipio de Funza, Cundinamarca	-

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

MIREYA ACOSTA DEVIA

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb37e7bbf6bf63050b9f45bf8929501ef34799e8f638f26f99641dc286f397d**

Documento generado en 15/02/2022 09:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 466

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud De Aprehesión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00119-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Andersson Correa Guevara

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó el certificado de tradición del vehículo de placas IUZ-434 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. **El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.**
2. Debe la parte actora allegar el formulario de Inscripción Inicial de la Ejecución por Pago Directo expedido por el Registro de Garantías Mobiliarias, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.3.0 del decreto 1835 del 2015.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**¹, identificado con la C.C. 66.928.937 de Cali y T.P. Nro. 142.305 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

NAAP

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577ef9864378e36ae043200e86cd8c510a951cd955a6b8d65fe0afc37d8802d3**

Documento generado en 15/02/2022 09:22:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 467

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud De Aprehesión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00121-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Eva María Restrepo Baena

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó el certificado de tradición del vehículo de placas GSX-030 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. **El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.**

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**¹, identificado con la C.C. 19.417.66 de Bogotá y T.P. Nro. 63.217 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

NAAP

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56208f181b11980a4e710aec9ba2551d1ec5695cc763164157b0411f8ab9fac**
Documento generado en 15/02/2022 09:22:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**